

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00145-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el mismo INFORMÁNDOLE que la parte actora, subsanó el escrito de Reforma de la demanda, lo cual hizo dentro del término concedido para ello, (anotación No.13). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que antecede y comoquiera que la parte demandante, subsanó en tiempo, el escrito de Reforma de la demanda, reuniendo ésta, los requisitos establecidos por el Art. 93 num. 1 y 3 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPL y SS, se ADMITE y se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

04/03/2021

Caf

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de7820edcd462d050ad4e86b681b715758950c892d5cafead370ed478dac665

Documento generado en 05/03/2021 07:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Reforma de Demanda Ordinaria Laboral- Radicado: 630013105-003-2020-00145-00

Jeison Steven Caro Cortes <jscarobogadosociados@gmail.com>

Vie 26/02/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindío - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mequinterop@miips.com.co <mequinterop@miips.com.co>; dircontabilidad@solucionbpo.com <dircontabilidad@solucionbpo.com>; gesalazarmo@miips.com.co <gesalazarmo@miips.com.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

30. Reforma de Demanda Ordinaria Laboral- 630013105-003-2020-00145-00_.pdf;

Buenos días, a continuación remito Reforma de Demanda Laboral Ordinaria promovida por la señora Diana Carolina Londoño Vega en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**

Para tales efectos adjunto un archivo en formato PDF denominado "30. Reforma de Demanda Ordinaria Laboral- 630013105-003-2020-00145-00_" el cual consta de nueve (9) folios.

Cordialmente;

JEISON STEVEN CARO CORTES

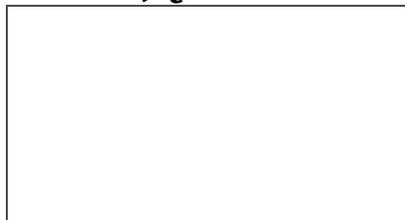
Abogado.

T.P No. 321.263 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 301-6451713

Calle 20 A # 14-14 oficina 206 Edificio Bolívar

Armenia, Quindío.



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario, el Medio Ambiente está en nuestras manos.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informe a esta dirección de correo electrónico y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío.

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA
DEMANDADOS: CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO
SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

JEISON STEVEN CARO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.399.898 de Calarcá, y portador de la tarjeta profesional No. 321.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder especial conferido por la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, me permito **REFORMAR** la demanda promovida en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, identificada con Nit No. 900279926-8, representada legalmente por la señora Martha Elena Quintero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.086.510 expedida en Bogotá, D.C, y **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S** identificada con Nit. No. 900279926-8, representada legalmente por el señor Diego Alexander Caicedo Rodríguez identificado con cédula número 1.076.665.158, o quienes hagan sus veces al momento de la presentación de la demanda.

En ese sentido es menester advertir que la reforma presentada solo adiciona los hechos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno, además de solicitar, en el acápite de pruebas, una petición para que el despacho decrete una prueba documental de oficio.

1. HECHOS¹.

PRIMERO: La señora Diana Carolina Londoño Vega, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, para desempeñar el cargo de ENFERMERA en dicha IPS ubicada en la ciudad de Armenia.

SEGUNDO: El plazo pactado en el referido contrato era entre el día quince (15) de junio de 2017 y el 14 de diciembre de 2017, es decir por el plazo de seis (6) meses.

TERCERO: Posteriormente, el 20 de junio de 2017 le fue notificada la terminación del contrato aludido.

CUARTO: Sin embargo, el 15 de diciembre de 2017, las partes, a través de Otrósí, decidieron extender el vínculo hasta el 14 de junio de 2018, es decir, tuvo una duración de un (1) año.

QUINTO: El salario convenido era de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.578.200), como se observa tanto en el contrato de trabajo como en la liquidación final del mismo.

SEXTO: No obstante, una vez finalizada la relación laboral, surgía como obligación del empleador cancelar la respectiva liquidación de las prestaciones sociales causadas, incluyendo las cesantías correspondientes, vacaciones y demás prestaciones a las cuales tiene derecho, mismas que hasta la fecha no han sido canceladas.

Por otro lado, SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S era el encargado del manejo y administración de la nómina de la IPS mencionada, por lo cual tenía la obligación de liquidar y pagar en debida forma las prestaciones antes aludidas.

¹ Los hechos que a continuación se narran obedecen a la información fidedigna suministrada por la mandante.



SÉPTIMO: Es preciso recalcar que a la señora Diana Carolina, no le fueron consignadas las cesantías causadas entre el 15/06/2017 al 31/12/2017 al respectivo fondo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la señora Diana Carolina Londoño Vega, presentó derecho de petición frente a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, solicitando el reconocimiento y pago de las de las cesantías causadas y demás prestaciones sociales adeudadas, el cual fue recibido por parte de esta entidad el día 26 de julio del año 2019.

NOVENO: De la anterior petición nunca se dio respuesta alguna por parte de CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

DÉCIMO: Además, por medio de la empresa Envía, el 09 de enero del año 2020, se remitió a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, petición de pago de las prestaciones sociales debidas, y, además, entre otras cosas, certificar si existía convención de trabajo suscrita por ella, descuentos autorizados o retenciones permitidas que hicieran que el pago de la liquidación no se efectuara.

DECIMOPRIMERO: Dicha solicitud fue recibida el 13 de enero del mismo año, situación certificada con la prueba de entrega de la empresa de mensajería Envía, sin que se obtuviera respuesta en un término oportuno.

DECIMOSEGUNDO: Seguidamente, y ante la negativa de responder por parte de SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, se interpuso acción de tutela el día 11 de febrero del 2020, la cual conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal bajo el radicado 630014003008-2020-077-00.

DECIMOTERCERO: En curso la acción antes señalada, el día 12 de febrero de la misma anualidad, SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, contestó, aduciendo que no tenían la competencia de cancelar los valores reclamados ya que necesitaba autorización de CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, ya que solo era un administrador de nómina.

DECIMOCUARTO: Como consecuencia de todo lo esbozado, a la señora Diana Carolina se le adeudan las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 15/06/2017 y 31/12/2017, las cuales debieron ser consignadas antes del 15 de febrero de 2018.

DECIMOQUINTO: Se itera, se le dejaron de reconocer y pagar las prestaciones sociales causadas con ocasión a la relación laboral suscrita entre el 15/06/2017 al 14/06/2018, correspondiente al valor de las vacaciones, cesantías del periodo comprendido entre el 01/01/2018 y el 14/06/2018 y sus respectivos intereses.

DECIMOSEXTO: Por consiguiente, y en razón a la omisión de pagar en forma oportuna estas sumas, debe reconocerse y pagarse la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales descritas líneas atrás.

DECIMOSÉPTIMO: Como ya se había mencionado, en el hecho décimo se indicó que a través de la empresa Envía, el 09 de enero del año 2020, se remitió a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, petición de pago de las prestaciones sociales debidas, entre otras cosas.

DECIMOCTAVO: Dicha petición contenía las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Solicito copia íntegra del contrato de trabajo suscrito con OUTSOURCING B.P.O S.A.S, para prestar mis servicios de enfermería en la CORPORACIÓN MI IPS CAFETERO, el cual inició el 15 de junio de 2017 y finalizó el 14 de junio de 2018.

SEGUNDA: Informar si se hizo parte de cualquier convención colectiva de trabajo, y, además, certificar los posibles descuentos y/o retenciones que se me hubieren efectuado por concepto de créditos, prestamos o similares durante el tiempo que duró la labor contratada.



TERCERA: Expedir copia del contrato de prestación de servicios o su respectiva denominación, suscrito entre OUTSOURCING B.P.O S.A.S y la CORPORACIÓN MI IPS CAFETERO, ya sea en la ciudad de Armenia, o en su defecto si es a nivel regional y/o nacional, según sea el caso, para prestar los servicios de asistencia médica y/o de enfermería en la mencionada IPS.

CUARTA. Que se me informe si el aludido contrato, una vez finiquitado, se liquidó y pagó en forma oportuna, y de ser el caso, expedir copia de la consignación y/o transferencia de dichos recursos.

QUINTA: De ser negativa la respuesta al punto anterior, cancelar de la manera más expedita posible la liquidación de las prestaciones sociales debidas y causadas con ocasión a la relación laboral antes referenciada.

SEXTA: En caso de no poseer la competencia para atender alguna de las solicitudes elevadas en la presente, de acuerdo a las normas citadas remitan la petición a quien detente dicha calidad. (Subraya y negrilla fuera de texto)

DECIMONOVENO: Particularmente, frente a la petición tercera, si bien el outsourcing brindó respuesta aduciendo que entre las dos entidades no existía un contrato de prestación de servicios médicos sino un contrato de gestión de nómina, tesorería y contabilidad, esta se dio de manera incompleta, ya que manifestó que enviaba una copia del contrato que se requería, sin embargo este no fue entregado al suscrito apoderado o a la señora Diana Carolina Londoño.

En concordancia con las razones expuestas, me permito formular las siguientes;

2. PRETENSIONES.

PRIMERA: DECLARAR que entre la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, existió contrato de trabajo a término fijo desde el día 15 de junio de 2017 hasta el 14 de junio del 2018, cuyo administrador de nómina era SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

SEGUNDA: Como consecuencia de ello, **DECLARAR** que la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, tiene derecho al reconocimiento de las acreencias laborales que de dicho vínculo se derivan, y por ende al pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2017 y el 14 de junio del 2018.

TERCERA: Por consiguiente, **DECLARAR** que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, son solidariamente responsables por el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2017 y el 14 de junio del 2018.

CUARTA: ORDENAR a los demandados, el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.456.996) correspondientes a la liquidación de las prestaciones sociales causadas entre el 15 de junio de 2017 hasta el 14 de junio del 2018, y dejadas de cancelar por estas entidades.

QUINTA: RECONOCER y ORDENAR que, sobre las sumas reconocidas por concepto de liquidación de las prestaciones sociales dejadas de pagar descritas en el numeral anterior, se efectúe la respectiva indexación.

SEXTA: DECLARAR que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S son solidariamente responsables por la no cancelación y consignación de las cesantías causadas en el periodo comprendido entre el 15/06/2017 y el 31/12/2017.



SÉPTIMA: RECONOCER a favor de la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo por la no consignación de las cesantías al respectivo fondo, causadas a partir del 16 de febrero de 2018 y hasta el 14 de junio de 2018, fecha en que cesó el vínculo laboral.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, a pagar solidariamente la sanción moratoria equivalente a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.269.193) por el no pago y consignación de las cesantías causadas entre el periodo comprendido entre el 15/06/2017 y el 31/12/2017.

NOVENA: DECLARAR que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S B.P.O. S.A.S son solidariamente responsables por la no cancelación oportuna de la liquidación de las prestaciones sociales causadas del periodo comprendido entre el 15/06/2017 y el 14/06/2018, una vez finiquitó la relación contractual existente entre las partes.

DÉCIMA: Como consecuencia de ello, **RECONOCER** la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales causadas del periodo comprendido entre el 15/06/2017 y el 14/06/2018, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por los primeros veinticuatro (24) meses, es decir entre el 15 de junio de 2018 y el 15 de junio de 2020 inclusive, y los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando su pago se verifique.

DECIMASEGUNDA: En razón a lo anterior, **ORDENAR** a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, a pagar solidariamente, la indemnización por falta de pago equivalente a la suma de SUMA TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHENTA PESOS. (\$38.508.080), por los primeros veinticuatro meses de retardo.

DECIMATERCERA: Igualmente, **ORDENAR** a los demandados, el correspondiente pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), es decir, a partir del día 16 de junio del 2020 hasta cuando su pago se verifique.

DECIMACUARTA: CONDENAR solidariamente en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

3. PRUEBAS.

3.1. DOCUMENTALES.

1. Contrato de trabajo No. 79482 celebrado entre CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA en tres (3) folios.
2. Oficio con fecha del 15 de junio del 2017 el cual tiene como asunto la comunicación de la terminación del contrato laboral a término fijo, en un (1) folio.
3. OTROSÍ al contrato de trabajo firmado entre CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, por medio del cual prórroga quedando el término del contrato hasta el 14 de junio de 2018.
4. Oficio con fecha del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se notifica la terminación del contrato suscrito.



5. Derecho de petición presentado a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO el día veintiséis (26) de julio del 2019, en cuatro (4) folios.
6. Guía No. 956000069621 emitido por la empresa de servicio de mensajería ENVÍA con fecha del 09 de enero de 2020 en un (1) folio.
7. Derecho de petición remitido a SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, el día 09 de enero de 2020 en dos (2) folios.
8. Prueba de entrega certificada por la empresa de servicio de mensajería ENVÍA, donde se verifica el recibo del 13 de enero de 2020 en un (1) folio.
9. Acción de tutela interpuesta en contra de SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, el día once (11) de febrero de la anualidad que avanza, la cual conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal, bajo el radicado 630014003008-2020-077-00, en cuatro (4) folios.
10. Contestación del derecho de Petición por parte de SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, con fecha de 12 de febrero de 2020, en tres (3) folios.
11. Liquidación del contrato de trabajo aportado en la contestación del derecho de petición en un (1) folio.
12. Certificado laboral expedido por SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S el 03 de abril de 2019.

3.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO.

En consideración a los hechos, solicito señor Juez que se decrete de oficio la siguiente prueba.

- Copia del contrato de prestación de servicios de gestión de nómina, tesorería y contabilidad suscrito entre la Corporación IPS CAFETERO CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.

4. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de OUTSOURCING B.P.O S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, expedido por el Ministerio de Salud.
4. Resolución No. 00187 del 17 de abril de 2017 expedida por el Ministerio de Trabajo Dirección Regional Risaralda, por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio.
5. Los enunciados en el acápite de pruebas.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Prohibiciones a los empleadores artículo 59 numeral 1 Código Sustantivo del Trabajo.
2. Ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3.
3. Indemnización por falta de pago artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo.

6. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

Tal como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 59° numeral 1° al empleador le está vedado retener salarios y prestaciones en dinero los cuales correspondan a sus trabajadores, Maxime si se tiene en consideración que no existen razones justificantes para ello,



ya que para el caso que nos ocupa la señora Diana Carolina no hacía parte de convención colectiva o había suscrito crédito alguno con la entidad que impidiera que una vez cesara la relación contractual se dieran los dineros correspondientes a la empleada.

Prueba de lo anterior, es, por un lado, el silencio de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO respecto a la solicitud efectuada el día 26 de julio de 2019, en donde se le requirió el pago de la liquidación de las prestaciones sociales causadas por la relación laboral que cesó. Debido a ello, la omisión de respuesta se traduce en una clara intención de cumplir con la obligación que como empleador ostenta, y la cual claramente está consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando para el caso concreto que una vez finalice la relación contractual deberán pagarse las prestaciones sociales en un término prudencial, situación que por demás ha sido extensa e injustificada.

Por ende, es plausible la mala fe del empleador, en tanto decidió guardar silencio frente a la petición de pago, es más, ni siquiera ha efectuado gestiones tendientes a normalizar la obligación a través de su administrador de nómina, en este caso, SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S, quien, por otro lado, es solidariamente responsable de dicho pago, ya que como se observa en la respuesta otorgada en el derecho de petición ante ellos incoado, en su numeral 4°, en donde señala que *“el contrato indicado fue liquidado en el año 2018 según liquidación que se anexa, sin embargo la misma no ha sido cancelada por motivos ajenos a Soluciones Outsourcing Bpo S.A.S, en la medida que si bien en razón de los servicios prestados a la Corporación Mi Ips, mi representada efectúa los pagos desde la cuenta bancaria de esta última, siempre es necesaria la autorización previa de la misma para proceder (...).*

Aunado a ello, y en consideración al primer punto expuesto, la empresa antes señalada manifiesta abiertamente al responder la petición incoada para el pago de las prestaciones, que la señora Diana Carolina no había autorizado descuentos, retenciones o similares, es más, la liquidación ya se había efectuado y ni siquiera se la han notificado a la interesada.

De lo anterior, se colige que SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, era conocedor de la negligencia en el pago de la liquidación solicitada, y por ende, debió realizar la gestiones necesarias para que se diera su pago en su calidad de administrador de nómina de dicha entidad, incluso, con la radicación de la petición en enero de 2020, tenía la obligación legal, en los términos de la Ley 1755 de 2015, de remitir la solicitud a la IPS, en vista de que, al parecer, no contaba con la autorización de esta para adelantar el pago. No obstante, nada de ello ocurrió, lo que conlleva a una responsabilidad solidaria derivada del no cumplimiento de sus funciones como pagador.

En ese sentido, las prestaciones sociales que he dejado de percibir, y que deben ser consignadas, son las siguientes:

- ✓ Para el periodo comprendido entre el 15/06/2017 al 31/12/2017.

PRIMER PERIODO	
Días Laborados	195
Salario	\$1.575.000
Cesantías	\$857.500
Intereses sobre cesantías	\$56.023
Vacaciones	\$428.000
TOTAL	\$1.341.523



✓ Para el periodo comprendido entre el 01/01/2018 al 14/06/2018.

SEGUNDO PERIODO	
Días Laborados	164
Salario	\$1.575.000
Cesantías	\$717.500
Intereses sobre cesantías	\$39.223
Vacaciones	\$358.750
TOTAL	\$1.115.473

Por consiguiente, se tiene que el valor adeudado, sumado en total, asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.575.000) por concepto de cesantías, NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$95.246) por concepto de intereses a las cesantías y SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$786.750) por concepto de vacaciones.

Total, de prestaciones debidas, DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.456.996).

Igualmente, de acuerdo al artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990², el empleador se encuentra en la obligación legal de liquidar las cesantías correspondientes al 31 de diciembre de cada año, y consignarlas en el respectivo fondo a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, por lo que, al obviarse esta situación, es procedente solicitar la indemnización moratoria por la no consignación de las respectivas cesantías, lo cual se liquidará desde la fecha límite para efectuar su traslado al fondo (15 de febrero de 2018) hasta el día de la terminación de la relación laboral, es decir, hasta el 15 de junio de 2018, así:

- ✓ Salario: \$1.578.200.
- ✓ Valor salario diario: \$52.606
- ✓ Días transcurridos: 119.
- ✓ \$52.500 x 119 = \$6.260.193.

En consecuencia, el valor por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías es de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.260.193).

Del mismo modo, es pertinente advertir que, conforme al artículo 65 del Código Laboral, una vez finalizada la relación contractual, es obligación de pagar en un término prudencial la liquidación de las prestaciones sociales causadas en con el contrato, y, existiendo mora en ello, cancelará un día de salario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses.

Por consiguiente, en el caso en concreto a partir del quince (15) de junio del año 2018 se empezó a generar la indemnización por falta de pago hasta el mes veinticuatro (24), es decir, hasta el 15 de junio de 2020 inclusive, fecha después de la cual se iniciará el cobro de los intereses de mora

² ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.



sobre las prestaciones sociales debidas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique su pago lo cual se discrimina así:

AÑO	DÍAS TRANSCURRIDOS
2018	200 ³
2019	365 ⁴
2020	167 ⁵
TOTAL DÍAS 732	

Conforme a esto, tanto la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO y SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S deben pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, es decir:

- Salario: \$1.587.200/ 30= \$52.606 (valor del día de salario)
- \$52.606 * 732 (días transcurridos) = \$ 38.508.080

Por ende, el monto total de la indemnización por falta de pago asciende a la SUMA TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHENTA PESOS. (\$38.508.080), sin perjuicio de los valores mayores que se generen hasta tanto se haga efectivo.

En cuanto al pago de la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales adeudadas la Corte ha mencionado en su sentencia C- 892 de 2009 que:

(...)

*debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. **Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.”** En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.*

Por último, la indemnización moratoria y los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Por ende, tanto la indemnización moratoria como los intereses mencionados son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

el ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroge perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la

³ Entendida entre el 15 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
⁴ Entendida entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
⁵ Entendida entre el 01 de enero de 2020 al 15 de junio de 2020.



retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los “salarios y prestaciones en dinero”. **Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria.** (Subraya y negrilla propias).

Asimismo, las entidades señaladas deben soportar el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas derivadas de la liquidación de las prestaciones sociales cuyo pago no se ha dado.

7. PROCESO Y COMPETENCIA.

Es usted competente señor (a) Juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del asunto y del factor territorial al tenor del artículo 5 del C.P.L, que indica que la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor, es decir la ciudad de Armenia Quindío.

En virtud del contenido del artículo 12 del código procesal del trabajo y de la seguridad social es usted competente para conocer y tramitar la presente, conforme a la cuantía, la cual fue estimada en CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$47.234.269)

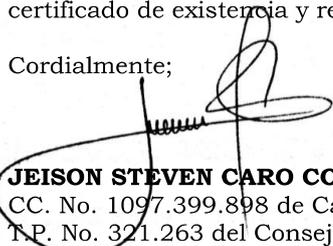
8. NOTIFICACIONES.

8.1. El suscrito apoderado, recibirá las correspondientes al correo electrónico jscarobogadosociados@gmail.com, en tanto la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO VEGA, recibirá las correspondientes al correo electrónico caro_lon5@hotmail.com.

8.2. La CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, recibirá notificaciones al correo electrónico mequinterop@miiips.com.co, el cual fue obtenido mediante de comunicación telefónica al abonado 300-8960140 publicado a través de la página web <https://directorio-empresas.einforma.co/informacion-empresa/corporacion-mi-ips-eje-cafetero> y al correo electrónico mequinterop@corporacionips.com.co, conseguida por conocimiento de la Resolución No. 00187 del 17 de abril de 2017 expedida por el Ministerio de Trabajo Dirección Regional Risaralda, por medio del cual se decide un proceso administrativo sancionatorio, misma que se anexa con la demanda.

8.3. SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S, recibirá las correspondientes notificaciones al correo electrónico dircontabilidad@solucionbpo.com, el cual fue obtenido directamente del certificado de existencia y representación legal que con la demanda se adjunta.

Cordialmente;



JEISON STEVEN CARO CORTES

CC. No. 1097.399.898 de Calarcá.

T.P. No. 321.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

